



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 353/2019

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO NO DEBE DESECHARSE AUTOMÁTICAMENTE POR EL HECHO DE NO PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO LEGAL”

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández**

El 16 de octubre de 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 353/2019, cuyo tema de estudio radicó en determinar si el hecho de prever un plazo en la ley para que los extranjeros que ingresan al territorio nacional soliciten el reconocimiento de la condición de refugiado ante las autoridades mexicanas, vulnera o no el derecho a que se les reconozca dicha condición, con independencia de que exista una excepción para que tal solicitud pueda presentarse fuera del plazo establecido.

Los antecedentes que dieron origen al asunto son los siguientes:

1. En agosto de 2018, un extranjero ingresó a territorio nacional, abandonando su país de origen, según su dicho, por las condiciones de persecución, inseguridad y violaciones a derechos humanos ocurridas.
2. En octubre de 2018, dicha persona, a través de un escrito, solicitó a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (en adelante “la COMAR”) el reconocimiento de la condición de refugiado.

* Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. La Directora de Protección y Retorno de la COMAR, en términos del artículo 19 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (en adelante “el Reglamento”),¹ indicó al interesado que debía exponer por escrito los motivos por los cuáles le fue materialmente imposible solicitar el reconocimiento de refugiado dentro de los 30 días contados a partir del día hábil siguiente al que ingresó al país.
4. En atención a lo anterior, el interesado señaló, esencialmente, que a su llegada a México tenía muy pocos conocimientos sobre la COMAR, el procedimiento y los plazos relativos a la solicitud de condición de refugiado, y que no le fue posible investigar al respecto, debido a sus limitados recursos y condiciones de acceso a la información.

Asimismo, refirió que en ese momento su estado emocional estaba alterado por las condiciones en las cuales tuvo que salir de su país, además de que sentía preocupación y miedo por desconocer cómo funcionaban las leyes y sus procedimientos, aunado a que no recibió asistencia alguna sobre su solicitud, sino hasta que acudió a la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), donde se enteró del plazo de 30 días para iniciar el procedimiento de reconocimiento de refugiado.

5. No obstante lo anterior, la Directora de Protección y Retorno de la COMAR negó la admisión de la solicitud de reconocimiento de refugiado, en términos del artículo 18 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (en adelante “la Ley”),² al considerar que la solicitud se presentó fuera del plazo legal y que de lo expresado por el extranjero no se advertía alguna circunstancia que le hubiera impedido presentar su solicitud dentro del mismo, ya que existían diversos medios a su alcance para acceder en cualquier momento a la información sobre cómo y dónde iniciar la solicitud de reconocimiento correspondiente.

¹ **Artículo 19.** Para efectos del cumplimiento del artículo 18 de la Ley, la Coordinación de manera excepcional dará trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto, cuando el extranjero acredite que por causas ajenas a su voluntad no le fue materialmente posible presentarla oportunamente.

² **Artículo 18.** El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento.

En el supuesto previsto en el artículo 13, fracción III, el plazo para presentar la solicitud correrá a partir del día siguiente al que tenga conocimiento de los hechos a los que alude dicha disposición.

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, la presentará verbalmente, debiéndose asentar en un acta las manifestaciones del solicitante. Si el extranjero no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente, se tomarán las medidas necesarias para asentar en el acta correspondiente las manifestaciones del solicitante. (...)

6. Inconforme, el interesado promovió juicio de amparo en contra de los citados artículos 18 de la Ley y 19 del Reglamento; de la negativa de la COMAR; de la omisión de no haberle informado sobre la condición de refugiado y el procedimiento respectivo, por lo que alegó la vulneración al derecho de solicitar y recibir asilo, así como al derecho de acceso a la justicia y garantías mínimas del debido proceso.³ Lo anterior, al considerar que los actos reclamados son contrarios a lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo, constitucional⁴ y en diversos instrumentos internacionales en la materia.
7. Una vez seguido el procedimiento correspondiente, el Juez de Distrito que conoció del asunto dictó sentencia en la que determinó, por una parte, que la Directora de Protección y Retorno de la COMAR, conforme a la normativa aplicable, no estaba en condiciones de proporcionar la información reclamada; y que otras autoridades administrativas tampoco se encontraban obligadas a ello, dado que no se demostró que el solicitante se haya ostentado ante estas últimas con la calidad de refugiado o manifestara su intención de ser reconocido como tal al momento de ingresar al territorio nacional.

Por otro lado, el juzgador concedió el amparo en contra de los artículos reclamados, al estimar que el establecimiento de un límite temporal para solicitar el reconocimiento de la calidad de refugiado, a la luz de un test de proporcionalidad, no encuentra una finalidad constitucionalmente válida o admisible; y que dicho plazo puede derivar en la privación de tal calidad y, por ende, se aleja de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, consistentes en que, una vez cumplidos los requisitos para adquirir ese carácter, éste debe reconocerse mediante un acto declarativo, debiéndose otorgar la protección internacional correspondiente.⁵

³ El interesado promovió el juicio de amparo junto a otras personas que también solicitaron el reconocimiento de la calidad de refugiados; sin embargo, al tratarse de diversas solicitudes y de diferentes actos reclamados desvinculados entre sí, se estimó conveniente la separación de los juicios.

⁴ **Artículo 11.** (...)

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

⁵ El Juez de Distrito precisó que el reconocimiento de la condición de refugiado no puede depender del transcurso de un plazo determinado, sino de únicamente de los móviles que generaron su desplazamiento. Para ello, tomó como referente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrita en 1951 en Ginebra, Suiza, complementada a través del Protocolo de Nueva York de 1967, la cual protege a la persona que debido a temores fundados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y, a causa de dichos temores, no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o bien, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, a causa de dichos temores, no pueda o no quiera regresar a él.

Asimismo, consideró que la Declaración de Cartagena sobre Refugiados amplió el marco de protección para la persona que por otros motivos se vea forzada a huir de su país por temores fundados de persecución, violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violencia masiva a derechos humanos, entre otras circunstancias, que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen.

Asimismo, determinó que la posibilidad de solicitar la calidad de refugiado con posterioridad al plazo de 30 días hábiles no subsana el vicio de inconstitucionalidad, porque, entre otras razones, dicha oportunidad no se presenta en las mismas condiciones como si se llevara a cabo dentro del término referido, ya que con posterioridad a éste, el interesado debe demostrar que por causas ajenas a su voluntad no le fue posible presentar la solicitud oportunamente.

El Juez de Distrito también aclaró que el único efecto de la sentencia es prescindir de considerar que el plazo para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado es de 30 días hábiles, sin perjuicio de que la autoridad analice si el interesado tiene esa calidad.

Por tanto, al haberse otorgado el amparo en contra de los artículos 18 de la Ley y 19 del Reglamento, se ordenó a la Directora de Protección y Retorno de la COMAR que diera entrada a la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado presentada por el extranjero, prescindiendo de considerar el plazo referido.

8. En contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Presidente de la República, a través del Secretario de Gobernación, interpusieron recurso de revisión.⁶

Los agravios que formularon las autoridades señaladas (en adelante “las recurrentes”) se enfocaron, en síntesis, a evidenciar que el plazo reclamado es constitucional, ya que no transgrede al derecho de reconocimiento de la condición de refugiado y que la actuación del Juez de Distrito fue indebida al realizar un test de proporcionalidad para declarar la inconstitucionalidad del mismo.⁷

9. Por otro lado, el interesado interpuso recurso de revisión adhesiva, en el cual expuso diversos argumentos encaminados a evidenciar el correcto actuar del Juez de Distrito, entre otros razonamientos.

⁶ Las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y el Presidente de la República fueron señalados como autoridades responsables en el juicio de amparo, en virtud de ser las autoridades que emitieron los artículos cuya inconstitucionalidad se reclamó y respecto de los cuales se concedió la protección constitucional.

⁷ Las recurrentes señalaron que conforme a la Convención de 1951 y su Protocolo, lo que se exige en el procedimiento de reconocimiento es que se salvaguarden las garantías del debido proceso; que no existen estándares internacionales ni doctrina que se refieran a un plazo específico para presentar la solicitud de reconocimiento, sólo que éste debe ser razonable, flexible y debe permitir excepciones; que no se vulnera el derecho a ser reconocido como refugiado por no precisarse en la exposición de motivos de la Ley las razones por las cuales se estableció un plazo para presentar la solicitud, pues ello no es exigible al legislador; que la presentación de la solicitud fuera de dicho plazo no implica un rechazo mecánico de la misma; que el establecimiento de un lapso de tiempo no conduce de manera automática a la violación del derecho al reconocimiento; que en el Reglamento se previó un supuesto de excepción que permite a los extranjeros presentar su solicitud fuera de plazo aludido; que al no encontrarse ante un límite para el ejercicio del derecho a ser reconocido no se estaba en condiciones de realizar un test de proporcionalidad, además de que el requisito de acreditar la imposibilidad para presentar la solicitud dentro del plazo no es excesivo o arbitrario, ni resulta determinante para dar trámite a una solicitud.

10. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de los recursos determinó, en lo que interesa, reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera lo relativo a la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley y, en su caso, del artículo 19 del Reglamento.
11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia para conocer del recurso y abordar los temas de constitucionalidad planteados.

Para dar solución a la problemática del asunto, la Sala analizó de manera conjunta los agravios hechos valer por las recurrentes, a la luz de distintas precisiones expuestas por el Juez de Distrito que no fueron combatidas y que, entre otras, consistieron esencialmente en lo siguiente:

- Suplencia de la deficiencia de los argumentos del extranjero que promovió el juicio de amparo por pertenecer a un grupo en condiciones de vulnerabilidad.
- Estudio centrado exclusivamente en la condición de refugiado, cuyo derecho humano se encuentra consagrado en el artículo 11, párrafo segundo, constitucional, y para cuya protección se debe atender a lo dispuesto en los tratados internacionales.
- Señalamiento de los referentes internacionales en materia de refugio (sistema universal e interamericano), así como de diversos criterios emitidos al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, la Segunda Sala señaló, en primer lugar, que en términos del artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución General, toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo y que el reconocimiento de la condición de refugiado debe realizarse de conformidad con los tratados internacionales y en cumplimiento a las leyes que regulen su procedencia y excepciones; asimismo, destacó que la remisión a dichos tratados debía realizarse no sólo en términos de dicho artículo, sino también del diverso 1º constitucional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

Posteriormente, en lo que respecta al artículo 18 de la Ley, la Sala concluyó que el plazo ahí establecido para solicitar la condición de refugiado debía ser estudiado como una modulación o limitante al derecho de ser reconocido como tal, toda vez que de su simple lectura se advierte que se trata de un límite temporal al derecho a solicitar ese reconocimiento, con independencia de que en el diverso artículo 19 del Reglamento se previera una excepción para presentar la solicitud fuera del plazo establecido, pues no se contempla la posibilidad de que en caso de no acreditarse la imposibilidad material a que se refiere este artículo, la autoridad deba admitir la solicitud de reconocimiento y proceder a su estudio, a fin de

determinar si el solicitante se ubica o no en alguna de las definiciones de refugiado previstas en la ley y en los tratados internacionales.

En ese sentido, se señaló que fue correcto que el Juez de Distrito analizara el referido precepto bajo un test de proporcionalidad, el cual constituye uno de los métodos o herramientas argumentativas al alcance de los juzgadores para determinar si determinada disposición transgrede o no algún derecho humano, y a través del cual se valoran, entre otros, los siguientes factores: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma impugnada.

Previo a analizar si el test de proporcionalidad efectuado fue en apego a derecho, se recordó que los derechos humanos no son absolutos, ya que pueden restringirse en términos de lo dispuesto en los artículos 1º constitucional y 30 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, siempre y cuando la medida legislativa que constituya la restricción satisfaga los siguientes requisitos:

1. Persiga una finalidad constitucionalmente válida;
2. Sea necesaria para alcanzar los fines que fundamentan la restricción constitucional; y
3. Sea proporcional.

Respecto al primer requisito, y contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, la Sala consideró que la medida establecida por el legislador sí persigue una finalidad constitucionalmente válida, toda vez que el Estado mexicano tiene la imperiosa necesidad de, por un lado, regular el acceso a sus fronteras, y, por otro, de identificar a quienes al ingresar a su territorio requieren de protección especial, dada la vulnerabilidad a que se enfrentan con motivo de la salida de su país de origen, a consecuencia de la desprotección de sus derechos fundamentales.

Se afirmó que el establecimiento de un plazo para presentar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado encuentra una justificación constitucionalmente válida, en la medida en que la identificación inmediata del estatus migratorio de una persona, principalmente en el caso de refugiados, posibilita su protección y, consecuentemente, en caso de proceder dicho reconocimiento, se estará en condiciones de otorgar a la persona un estatus migratorio determinado, para que pueda gozar de los derechos establecidos tanto en la Convención de 1951 y su Protocolo, como en la legislación interna.

En torno al segundo requisito, se señaló que la medida en cuestión es idónea y necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional al derecho de ser reconocido como refugiado, en virtud de que el establecimiento de un plazo para presentar la solicitud respectiva es la única forma en la que dentro de un determinado periodo de tiempo las autoridades migratorias correspondientes pueden identificar a quienes se consideran refugiados y, como consecuencia de ello, estar en posibilidad de brindarles la protección que establecen las leyes nacionales y los tratados internacionales, propiciando con ello que los solicitantes permanezcan en el país el menor tiempo posible de manera irregular.

Adicionalmente, se indicó que la ACNUR ha sostenido que el hecho de no establecer plazos para la presentación de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado es una buena práctica, mas no una obligación; y que la falta de presentación de la solicitud dentro de un periodo específico o la falta de otros requisitos formales, no debería conducir por sí misma a que la solicitud no reciba la debida consideración.

Por lo que atañe al tercer requisito, se estimó que la medida estudiada es proporcional, dado que el derecho que busca proteger no se ve excesivamente limitado, al tomarse en cuenta la existencia de una excepción establecida en el Reglamento, que establece la posibilidad de dar trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto.

En ese orden de ideas, la Sala concluyó que al artículo 18 de la Ley, en la parte que establece que el extranjero que solicite ser reconocido como refugiado debe presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría de Gobernación dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el Reglamento, resulta constitucional.⁸

Por otro lado, al realizar el estudio relativo al artículo 19 del Reglamento, que contempla la posibilidad de que, de manera excepcional, la COMAR dé trámite a una solicitud presentada fuera del plazo establecido, siempre y cuando el extranjero acredite que por causas ajenas a su voluntad no le fue materialmente posible presentarla oportunamente, la Sala determinó que en aras de acatar los compromisos internacionales asumidos por México sobre protección de los derechos de los refugiados, lo que procedía era realizar una interpretación conforme de tal disposición reglamentaria, esto es, interpretarla de tal manera que sea compatible con el texto constitucional y con los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, permitiendo así su subsistencia en el ordenamiento jurídico.

⁸ Al haberse concluido que la medida establecida en el artículo 18 de la Ley es constitucional, se declaró que los argumentos expuestos por el extranjero en su recurso de revisión adhesiva resultan infundados.

En ese sentido, y considerando el estado de vulnerabilidad en que se encuentran los solicitantes de la condición de refugiado y los principios rectores que rigen los procedimientos de reconocimiento, y a fin de favorecer la protección más amplia de sus derechos fundamentales, la Sala precisó que el citado artículo reglamentario, en la parte que establece que el extranjero debe acreditar que por causas ajenas a su voluntad no le fue materialmente posible presentar su solicitud oportunamente, debía interpretarse bajo un estándar probatorio mínimo, es decir, dicha interpretación no debía ser estricta ni rigurosa o requiriendo pruebas concluyentes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, sino que bastaría para tener por actualizada la excepción establecida que los hechos manifestados por el solicitante y las pruebas que tuviera a su alcance, fueran coherentes con el contexto de su propia situación, lo que sería suficiente para dar trámite a su solicitud presentada fuera del plazo previsto en el artículo 18 de la Ley.

Para arribar a lo anterior, la Sala retomó diversos criterios emitidos por distintas instituciones internacionales, en los que se ha sostenido que cuando una persona busca protección internacional en territorio extranjero por los motivos establecidos en la Convención de 1951, los Estados parte deben garantizar y respetar una serie de principios frente a las personas que solicitan que se les reconozca la calidad de refugiados, o bien a aquellas a las que ya les fue reconocido.

Entre dichos principios, se destacó la importancia del de no devolución, conforme al cual la persona solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado no puede ser rechazada en las fronteras o expulsada sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones, a través de un procedimiento justo y eficiente en el que se valore el riesgo que pueda sufrir en caso de devolución al país de origen.

Asimismo, la Sala se pronunció respecto a las garantías procesales que deben observarse en este tipo de asuntos, en el sentido de que corresponde a cada Estado parte establecer el procedimiento correspondiente, toda vez que en la citada Convención y su Protocolo no se establecen procedimientos o garantías al respecto; sin embargo, se hizo notar que, de acuerdo con lo señalado por el Comité Ejecutivo del ACNUR, deben establecerse procedimientos justos y eficientes a los que tengan acceso todos los solicitantes, con el fin de asegurar que se identifique y otorgue protección a los refugiados y a otras personas que reúnan las condiciones para acogerse a la protección establecida en el derecho internacional o nacional.

Ahora bien, en el marco de las garantías procesales, se aludió a la relativa a ser escuchado, la cual a su vez conlleva el derecho a probar, el cual constituye una formalidad integrante del derecho de audiencia.

En torno a este derecho, se destacó que tratándose de procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado, la carga de la prueba u obligación de probar es compartida, es decir, corre a cargo tanto

del solicitante como de la autoridad que examina su petición, debido a que al primero le corresponde narrar los hechos en los que basa su solicitud con claridad y cooperación, a fin de que pueda tomarse una decisión adecuada; en tanto que a la segunda, le toca verificar y completar los datos aportados, estudiar la información objetiva relevante y establecer la razonabilidad de las alegaciones, teniendo siempre en cuenta la situación particular de los solicitantes, y que el objetivo final de la determinación de la condición de refugiado es humanitario.

Se precisó que en el procedimiento de la determinación de la condición de refugiado también opera el principio del beneficio de la duda, conforme al cual debe reconocerse que es muy difícil para las personas refugiadas aportar las pruebas necesarias para validar o comprobar sus afirmaciones, dada la situación en que se encuentran.

En ese orden de ideas, la Sala señaló que con la interpretación realizada del artículo 19 del Reglamento, se garantiza la protección más amplia de los derechos fundamentales a las personas; que la falta de presentación de la solicitud dentro de un período específico o la falta de cumplimiento de otros requisitos formales, no conduzcan de manera automática a que la misma no reciba la debida consideración; que el solicitante sea oído con las debidas garantías durante el procedimiento respectivo, a efecto de determinar si se encuentra en riesgo de persecución; y que los refugiados o aquellas personas solicitantes del reconocimiento de esa condición no sean rechazados o expulsados, sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones.

Por lo anterior, la Segunda Sala determinó que el citado artículo es constitucional, siempre y cuando se interprete en ese sentido.

En el caso concreto, la Sala concluyó que el extranjero solicitante acreditó que se encontraba en el supuesto a que se refiere el artículo 19 del Reglamento, en virtud de que las razones que expuso a fin de evidenciar que no le fue posible presentar su solicitud en el plazo establecido, resultaron coherentes en el contexto de su propia situación y permitieron suponer que efectivamente estaba imposibilitado para ello; de ahí que debía admitirse la solicitud aludida y que ésta tendría que ser analizada, a efecto de determinar si es procedente o no reconocer la condición de refugiado solicitada, en términos de los tratados internacionales y demás disposiciones legales en la materia.

Con base en lo anterior, la Sala modificó la sentencia dictada por el Juez de Distrito y concedió el amparo solicitado por el extranjero, en contra del acto de aplicación de los artículos 18 de la Ley y 19 del Reglamento, para el efecto de que la COMAR deje insubsistente el acuerdo por el que negó su solicitud y para que procediera a darle trámite, sin considerar que, en términos del segundo artículo aludido, no

se acreditó una causa ajena a la voluntad del interesado por la cual no pudo presentar su solicitud dentro del plazo legal.

El asunto se resolvió por mayoría de tres votos de los **Ministros: Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas** (Ponente) y **Javier Laynez Potisek** (Presidente). La **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** votó en contra y formuló voto particular.⁹

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁹ En términos generales, la Ministra Esquivel Mossa difirió de la interpretación dada por la Sala en el sentido de que “...*bastará para tener por acreditado que efectivamente, estuvo imposibilitado para presentar su solicitud dentro del plazo de la ley, que los hechos manifestados por la solicitante y las pruebas que tuviera a su alcance, sean coherentes con el contexto de su propia situación...*”; toda vez que, para ella, existen diversas oportunidades suficientes y razonables para que el solicitante promueva su reconocimiento de la condición de refugiado; por tanto, en caso de que un extranjero pretenda ser reconocido como refugiado después de meses o años de haber ingresado al país, se le debe exigir prueba fehaciente para acreditar que no presentó su solicitud respectiva por causas ajenas a su voluntad, pues de lo contrario se propiciaría inseguridad jurídica en perjuicio tanto de él mismo como de la sociedad, así como podría traducirse en abusos al derecho de solicitar la condición de refugiado, dejando de ser una atención humanitaria.